

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001811-2026 DE martes, 08 de septiembre de 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales conforme a la ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 768 de 2002, Acuerdos Distritales Nos 029 de 2002, 003 del 2003, y, la RESOLUCION No. EPA-RES-00163-2026 DE martes, 17 de marzo de 2026, “Por medio de la cual se reitera delegación en el ejercicio de funciones en el Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena”

CONSIDERANDO

Que mediante documento radicado bajo el código EXT-AMC-26-0080329 del 25 de junio de 2026, de manera Anónima se radicó ante este Establecimiento Público Ambiental una denuncia ambiental, en los siguientes términos:

“(…) una DENUNCIA AMBIENTAL ANÓNIMA contra la empresa MADEGO S.A.S., NIT 901562012, debido al almacenamiento irregular y de alto riesgo de productos químicos en sus instalaciones, operando presuntamente sin la respectiva Licencia Ambiental ante este ente regulador. 1. Ubicación Exacta de los Hechos Las irregularidades se presentan en las instalaciones que ocupa la empresa dentro de la Zona Franca del barrio Manga, específicamente en los siguientes puntos: Bodega 3A Cobertizo Bodega 7 2. Relación de los Hechos y Evidencias Falta de Medidas de Prevención Estandarizadas: En los puntos mencionados se acopian sustancias químicas en lugares que no son óptimos, careciendo de diques o bandejas de contención para derrames, ventilación técnica adecuada, ni la debida separación por compatibilidad química. Sustancias Peligrosas Almacenadas: Se evidencia de manera clara la presencia de productos rotulados con los pictogramas del Sistema Globalmente Armonizado (SGA) correspondientes a Sustancias Corrosivas y Peligro para el Medio Ambiente (daño al medio ambiente acuático). Riesgo Inminente: Al estar ubicadas en una zona portuaria y de alto flujo logístico como Manga, la falta de protocolos de seguridad estandarizados y la ausencia de control técnico representan un peligro severo de filtración, contaminación del entorno o emergencias químicas que ponen en riesgo la salud pública y los ecosistemas locales. 3. Solicitud de Intervención Urgentísima”.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

materia ambiental, en su artículo 1°, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, dispone: “...El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que el artículo 17 de la norma en cita dispone: Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para que emita concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento de manera Anónima, mediante el código EXT-AMC-26-0080329 del 25 de junio de 2026, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- 2.1. Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 2.2. Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 2.3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- 2.4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 2.5. Establecer las medidas preventivas.

ARTICULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena COMUNICARÁ, el presente acto administrativo al ciudadano Anónimo que interpuso la queja.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Laura Bustillo Gómez
LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GOMEZ
SECRETARIA PRIVADA

Carlos Triviño Montes
VoBo: Carlos Hernando Triviño Montes/ Jefe Oficina Jurídica – EPA

Py: María Elena Arrieta Lozano-Abogada Externa. *MA*